

**Recurso contra auto que terminó por desistimiento Rad. 11001400302220210115700 Ref. FINANZAUTO S.A. contra ANA MARÍA PÁEZ LEÓN**

Juliana Sánchez Bolaños <juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com>

Mar 22/03/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buen día,

Señor Juez 22 Civil Municipal de Bogotá D.C. y Despacho,

**Ref.** Solicitud de orden de aprehensión y entrega en proceso de garantía mobiliaria de FINANZAUTO S.A. contra ANA MARÍA PÁEZ LEÓN.

**Rad.** 11001400302220210115700

Por medio del presente correo anexo, estando dentro del término procesal, recurso contra auto de terminación, notificado el 16 de marzo de 2022.

Les agradezco confirmar recibo del mismo,

Atentamente,

Juliana Sánchez Bolaños  
Apoderada de Finanzauto S.A.  
Abogada Titular de Juristas Asociados

Señor,  
Juez 22 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Solicitud de orden de aprehensión y entrega en proceso de garantía mobiliaria de FINANZAUTO S.A. contra ANA MARÍA PÁEZ LEÓN.

**Rad.** 11001400302220210115700

Por medio del auto del 15 de marzo de 2022, notificado el 16 de marzo de 2022, el juzgado consideró que al no ser procedente la terminación del proceso por la normalización de la obligación, decretó “el desistimiento de la solicitud de la referencia”, motivo por el cual, estando dentro del término procesal, para lo cual es menester tener presente que el lunes 21 de marzo fue festivo, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentados en los siguientes argumentos:

1. En el memorial presentado a su señoría se expresa que **el motivo único y exclusivo de la terminación** no es por el desistimiento de Finanzauto S.A., como erróneamente lo manifiesta el Despacho, sino **porque “entre FINANZAUTO S.A. y ANA MARÍA PÁEZ LEÓN se acordó una prórroga en el plazo a causa de que la deudora garante efectuó el pago parcial de la obligación”**, lo cual implica que la deudora se puso al día con su obligación contraída para con Finanzauto S.A., **mas no implica que se ya se haya desistido de la pretensión.**
2. Se le pone de presente al Despacho que **el hecho de que la deudora se encuentre al día en su obligación dineraria no implica per se que Finanzauto S.A. desista de sus pretensiones sobre el trámite de garantía mobiliaria, en virtud a que en cualquier momento la deudora Ana María Páez León puede volver a incurrir en mora, situación que daría lugar a que se vuelva a iniciar un proceso de garantía mobiliaria en su contra.**
3. Dentro de las consecuencias jurídicas de declarar la terminación del proceso por **desistimiento (Art. 314 del C.G.P.)** se encuentra la de cosa juzgada, **figura que lesiona los intereses de mi representada**, por cuanto el hecho de que la deudora esté al día de momento en su obligación dineraria no implica que en un futuro Finanzauto S.A., a causa de la mora en el pago, pueda volver a iniciar un proceso en su contra pretendiendo la aprehensión del automotor.
4. Cabe destacar que a la hora de la terminación anticipada en los procesos de garantía mobiliaria **no es procedente la aplicación del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto 1835 de 2015 utilizado por el Despacho**, toda vez que, dicho artículo se refiere a los procesos de ejecución especial, y no por pago parcial como es el caso objeto de estudio. en los procesos de garantía mobiliaria.

5. Aunado a lo anterior, es menester tener presente el **artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015**, por medio del cual se regula el tema del **formulario de registro de terminación de la ejecución**, el cual solo se inscribe cuando se incurra en alguna de las causales ahí especificadas, siendo, para el presente caso el **numeral 2° “Se efectúe el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo”** lo cual se conoce como prórroga en el plazo.
6. Conforme a lo anterior, se resalta que en los procesos de garantía mobiliaria es dable, conforme a la ley, que el juez declare la terminación, bajo cualquiera de las causales esbozadas en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015.
7. Por ello, **no hay lugar a que el juzgado interprete que el memorial de terminación por pago parcial de la obligación sea un desistimiento de la solicitud**, lo cual va en detrimento de los derechos de Finanzauto S.A., bajo su calidad de acreedor garantizado.

En los términos expuestos sustento e interpongo los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2022, notificado el 16 de marzo de 2022, por cuanto el juzgado para decretar la terminación del proceso utilizó equivocadamente como fundamento el desistimiento, y no el pago parcial de la obligación – prórroga en el plazo-, el cual debe ser el único fundamento de la terminación.

Atentamente,



Juliana Sánchez Bolaños  
Apoderada de Finanzauto S.A.  
Tarjeta Profesional N° 313.709 del C.S.J.  
[juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com](mailto:juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com)